

Oficio N° 226

INFORME PROYECTO LEY 43-2007

Antecedente: Boletín N° 3407-07

Santiago, 10 de julio de 2007

Por Oficio N° H/12, de 4 de julio de 2007, el Presidente de la Comisión de Hacienda del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 3407-07, que regula el lobby.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 6 de julio del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez y señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
COMISIÓN DE HACIENDA
H. SENADO
CAMILO ESCALONA MEDINA
VALPARAISO**

I. Antecedentes

De acuerdo a lo señalado en su artículo 1°, el proyecto pretende regular *“la actividad de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado”*.

Esta Corte emitió un primer informe el 16 de noviembre de 2004 (Oficio N° 5775). Se pronunció, en particular, sobre el artículo 25 del proyecto, que establecía un procedimiento contencioso administrativo, consistente en una reclamación, dentro del plazo de treinta días, de las sanciones aplicadas por la autoridad competente ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista.

En lo referido al procedimiento, se establecía que del reclamo debería darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendría un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, la Corte dictaría sentencia dentro del plazo de quince días.

La iniciativa legal fue informada desfavorablemente. En efecto, en el informe se consignó lo siguiente: *“esta Corte Suprema no advierte razón atendible en virtud de la cual el Poder Judicial deba involucrarse, aún indirectamente, en actuaciones o actividades cuyo declarado propósito es el de “influir” en las decisiones que adopten o puedan adoptar los órganos o autoridades de otros Poderes del Estado”*.

En sesión de 11 de julio de 2006 la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del H. Senado aprobó una indicación que reconoce como sujeto pasivo del lobby, al Poder Judicial,

incluidos los Juzgados de Policía Local; al Tribunal Constitucional; al Tribunal Calificador de Elecciones; a los Tribunales Regionales Electorales y al Ministerio Público. Para estos efectos se agregó un inciso segundo a la letra a) del artículo 2° del proyecto.

Esta calidad de sujeto pasivo del lobby que se le otorga al Poder Judicial está acotada a *“los negocios necesarios para su funcionamiento, como los actos y contratos de diversa índole relativos a los bienes y medios que les facilite el adecuado cumplimiento de sus cometidos”*.

También se establece que en ningún caso se admitirá la actividad de lobby en acciones que comprometan el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial y de los mencionados tribunales, o se refieran a los asuntos que corresponden al Ministerio Público de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política.

La Corte emitió un segundo informe, también desfavorable, el 14 de agosto de 2006 (Oficio N° 99). En él hizo presente que aunque el proyecto limitaba el lobby a la toma de decisiones de toda de naturaleza que se adopten en los negocios necesarios para su funcionamiento (transacciones de carácter comercial financiero) la reforma era innecesaria, pues tratándose de los Juzgados de Policía Local las Municipalidades están obligadas a proporcionarles elementos de trabajo y medios de movilización para su funcionamiento y cumplimiento de diligencias y actuaciones judiciales. Hizo presente que en el caso de los tribunales ordinarios de justicia esta función la cumplía la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Concluyó señalando en su informe que no advertía la conveniencia de incluir al Poder Judicial y a los Juzgados de Policía Local como sujetos pasivos del lobby.

II. Contenido del proyecto

En esta oportunidad se solicita la opinión de la Corte sobre la letra c) que se incorpora al artículo 7° del proyecto. Cabe tener presente que el artículo 7° de la iniciativa dispone que existirá tres Registros Públicos de lobbystas.

La letra a) de dicho artículo señala que existirá un registro público a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de la iniciativa legal.

La letra b) establece que habrá un registro público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de las actividades definidas por la ley, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen esta actividad ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.

Finalmente, la letra c) dispone que existirá un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales; el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley.

La norma consultada es del siguiente tenor:

“Artículo 7°. Existirán tres Registros Públicos de lobbyists:

(...) c) Un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales; el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley”.

Cabe tener presente que el proyecto, en su redacción actual, sigue incluyendo al Poder Judicial como sujeto pasivo del lobby, al mantenerse la redacción del inciso segundo de la letra a) del artículo 2°, que dispone lo siguiente:

“Podrá también practicarse la actividad de lobby definida en el párrafo precedente de esta letra respecto de las decisiones que adopten, en los negocios necesarios para su funcionamiento, el Poder Judicial, incluidos los Juzgados de Policía Local: el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones; los Tribunales Electorales Regionales, y el Ministerio Público. En ningún caso se admitirá la actividad de lobby en acciones que comprometan el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial y de los mencionados tribunales, o se refieran a los asuntos que corresponden al Ministerio Público de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política”.

III. Conclusiones

1. El proyecto, en su actual redacción, no se hace cargo de las observaciones formuladas por esta Corte en sus informes de 16 de diciembre de 2004 (Oficio N° 5775) y 14 de agosto de 2006 (Oficio N° 99).

En efecto, en su primer informe, hizo presente que no se advertía razón atendible en virtud de la cual el Poder Judicial deba involucrarse, aún indirectamente, en actuaciones o actividades

cuyo declarado propósito sea el de influir en las decisiones que adopten o puedan adoptar los órganos o autoridades de otros poderes del Estado.

Por su parte, en el segundo informe señaló que si la actividad de lobby se dirige a la toma de decisiones de toda naturaleza que se adopten en los negocios necesarios para su funcionamiento, en clara alusión a transacciones de carácter comercial-financiero, la reforma propuesta no era necesaria en relación a los Juzgados de Policía Local, toda vez que por expresa disposición del artículo 56 de la ley N° 15.231, que los rige, se obliga a las Municipalidades a proporcionarles elementos de trabajo y medios de movilización para su funcionamiento y cumplimiento de diligencias y actuaciones judiciales. Además, hizo presente que en lo que se refería a los tribunales ordinarios, la función que conlleva la satisfacción de sus necesidades funcionales era cumplida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial por expreso mandato y regulación legal, contenida en el Título XV del Código Orgánico de Tribunales, cuya dirección la ejerce un Consejo Superior integrado por cinco miembros de la Corte Suprema, uno de ellos su propio Presidente, que, además, lo dirige. Señaló que este organismo actúa ciñéndose estrictamente a las normas legales que lo rigen, con absoluta transparencia, publicidad y respeto por las directivas que le entregan las autoridades de gobierno relacionadas con sus funciones de gestión para el normal funcionamiento de tribunales, sujeto a controles y rendiciones de cuentas sobre el manejo de los fondos que la Ley de Presupuestos pone a su cargo anualmente.

2. Como se mantiene en el proyecto la redacción del inciso segundo de la letra a) del artículo 2°, que incluye al Poder Judicial como sujeto pasivo de lobby, no cabe sino reiterar las opiniones formuladas en los informes anteriores y, por consiguiente, informar desfavorablemente la iniciativa legal.

3. En lo que se refiere al registro público de lobbystas, a cargo de la Corte Suprema, establecido en la letra c) que se incorpora al artículo 7° del proyecto, cabe señalar que no parece razonable que el máximo tribunal de la República esté a cargo de un registro en el que deben inscribirse personas que desarrollen actividades de lobby ante tribunales que no forman parte del Poder Judicial y que incluso constituyen órganos autónomos de rango constitucional, como el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales regionales electorales. Lo mismo cabe señalar respecto del Ministerio Público, órgano autónomo, de naturaleza no jurisdiccional y de “*los demás tribunales especiales creados por ley*”, los que no se especifican.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S.

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carlos Meneses Pizarro
Secretario